000638/2022

Comodoro Rivadavia, trece de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. A. y Otros c/ S. A. E. and P. I. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley"**, **Expte. N° 638/22**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. La parte demandada mediante escrito ID 1082340, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 12/23 de fecha 28 de abril de 2023, por la causal de violación de la ley y doctrina legal señalando que han resultado violados los arts. 80 y 245 LCT y la doctrina legal emanada de sentencias dictadas por V.E. en A. (SD N° 1/19), M. D. (SD N° 2/19), G. (SD N° 48/20) y D. P. (SI N° 105/20).

Afirma que lo resuelto importa violación a la ley (art. 289 y 291 CPCC) por cuanto se efectúa una indebida e incorrecta aplicación de esas normas. Se configura el supuesto de arbitrariedad pues se denuncia la violación al art. 245 LCT y su procedencia ha sido admitida por el Superior Tribunal conforme sentencia definitiva N° 24/1999.

Como primer agravio cuestiona que se haya soslayado el art. 245 LCT, lo que ya ha merecido intervención del STJ en las causas A., M. D., G. y D. P. Si bien el criterio se venía enderezando en línea con dichos precedentes, se reincide en tal postura y no se toma nota de las consideraciones efectuadas por V.E. lo que conduce a reiterar

errores que derivan en condenas injustas como la presente.

Critica que esta Cámara haya confirmado la condena dispuesta en el fallo de primera instancia que creo pretorianamente un tope contra legem de $445.000 y dispuso que la indemnización por antigüedad de los actores sea calculada sin tope ni Vizzoti, doctrina receptada por V.E. en los fallos citados.

Dice que ello invalida y convierte a los fallos recaídos en la causa en arbitrarios e injustos, e incluso inconstitucionales, por cuanto violentan el art. 17 de la Carta Magna al privar a su parte de su propiedad sin una sentencia fundada en ley.

Respecto de la pretendida violación al principio de congruencia citado en la sentencia respecto al análisis del tercer agravio, no resulta ajustado a la realidad y constancias de la causa, pues en los puntos 147 a 185 de su contestación se aludió al tope como sinónimo de limitación de la indemnización y también el actor en la demanda invoca el fallo O., donde se alude al CCT 396/04, antecesor del CCT 605/10.

Menciona que el planteo referido ya fue desestimado por V.E. en el invocado precedente G., R. y D. P.

Refiere al equívoco de la sentencia al afirmar que su parte en la contestación de demanda sostiene la aplicación de Vizzoti y luego en la expresión de agravios cambia los fundamentos, pues lo que hizo fue aludir en el punto 68 lo resuelto en A., razón por la que se incurrió en un caso típico de sentencia

arbitraria y por ende descalificable por apartarse de las constancias de la causa y efectuar afirmaciones meramente dogmáticas carentes de todo asidero fáctico y jurídico.

Considera grave se mencione que su parte luego de la contestación de demanda y en la expresión de agravios diga deba aplicarse la doctrina del STJ en M. D. y A., sin advertir que al momento de contestar la acción (nov/18) dichos precedentes no existían.

Concluye que ningún elemento nuevo fue introducido por su parte en segunda instancia, sino que desde la traba de la litis se viene manteniendo la misma postura.

Destaca que se tergiversa lo decidido por V.E. en "M.", pues se admitió a libro cerrado dicho planteo, sin siquiera cotejar si lo afirmado se ajustaba a lo allí resuelto. No existe similitud entre ambos casos, sino que por el contrario existen diferencias notorias e insalvables, pues allí la demandada no discutió el tope, como sí lo hizo en esta causa, circunstancia que cambia el enfoque de la cuestión. Además, en aquel proceso la demandada aplicó el tope del CCT 605/10 para el pago de la indemnización por antigüedad y aquí se utilizó el criterio de Vizzoti, por lo que tanto la actora como la decisión tergiversan lo resuelto y arriban a una conclusión desacertada y desarreglada a derecho.

Manifiesta que en sintonía con lo anterior, V.E. esgrimió idéntico criterio en "G." y en "D. P.", destacando las diferencias existentes en los diferentes casos sometidos a decisión.

Afirma que se tergiversa lo resuelto en “M.”, toda vez que admitidos por la Cámara los planteos de la contraria que fueron desechados por V.E., termina decidiendo en forma contraria a derecho ya que establece que la indemnización por antigüedad de 7 empleados jerárquicos debe ser calculada sin tope ni Vizzoti, cuando la doctrina legal de V.E. es clara en el sentido que todos los empleados de la industria petrolera –convencionales o jerárquicos- se les aplica una limitación, ya sea el tope CCT 605/10 o el credo por Vizzoti.

Cuestiona asimismo la afirmación de que la doctrina de A. y M. D. tampoco resulte aplicable porque supuestamente no invocó el CCT 605/10, pues conforme doctrina de la CSJN en “G.”, la sola circunstancia de no haberse individualizado el convenio colectivo de aplicación, no importa prescindir del tope, pues dicha exigencia importaría introducir un presupuesto para la aplicación del tercer párrafo del art. 245 LCT no previsto en su texto, como asimismo desconocer el criterio del legislador de limitar las indemnizaciones por despido y los parámetros de interpretación fijados en esta materia por el Tribunal.

Critica asimismo, que se convalide un tope indemnizatorio ilegal creado por la sentenciante de primera instancia, omitiendo tratar cuestiones conducentes. Se prescindió del tratamiento del referido punto cuestionado, constituyendo ello un atentado a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal de su parte.

Le agravia que se haya convalidado un ilícito proceder que ya fue reprobado por V.E., lo que es lo mismo que decir, que en esta instancia se configura un nuevo supuesto de violación de la doctrina legal emanada de V.E. en “A.” y “G.”.

Considera se impone la revocación de lo resuelto por la Cámara, requiriendo en consecuencia que enmendándose las deficiencias apuntadas del fallo en crisis, se disponga que el tope creado en primera instancia resulta arbitrario e ilegal, amén de absurdo.

Concluye su primer agravio indicando que las razones del fallo implican un desacople a las constancias de la causa y con el derecho vigente y denotan que no existió un estudio serio y objetivo de la cuestión. Se emite un pronunciamiento contra legem toda vez que el propio art. 245 LCT impone un límite a toda indemnización por antigüedad, por lo que la postura de primera y segunda instancia no puede ser convalidada.

Estima que el fallo a dictarse deberá reinvindicar lo resuelto en “Á.”, “M. D.”, “D. P.” y “G.”, determinando por ende que el precedente Vizzoti es de aplicación en autos y que la forma de cálculo de la indemnización por antigüedad efectuada por su parte resultó correcta y en plena consonancia con esa doctrina legal, a fin de no incurrir en patente violación a su derecho de propiedad. Cita antecedentes de esta propia Cámara. Solicita se admita el agravio y se determine que la indemnización por antigüedad de los actores sea calculada con una limitación, ordenándose también

como directa consecuencia de ello que la indemnización del art. 2 de la Ley 25.233 sea calculada en base a las diferencias de aquella.

Como segundo agravio refiere a la multa del art. 80 LCT., que la tiene por incumplida y admitida la misma, por considerar que el hecho que haya sido puesto a disposición no exime a su parte de sus deberes, considerando que debieron haber sido consignados.

Tacha de arbitraria la decisión de la condena impuesta en primera instancia, pues la documentación fue puesta a disposición de los actores, fue adjuntada en la contestación de demanda, a lo que se suma que no existe evasión fiscal, finalidad ésta perseguida por la Ley 23.545. Transcribe antecedentes jurisprudenciales y normativos.

Manifiesta que, si bien la jueza de grado en oportunidad de dictar sentencia aduce tener en cuenta el criterio adoptado por esta Cámara en casos similares, resuelve en forma contraria lo que genera incongruencia y arbitrariedad manifiesta. El actor abusa de su derecho al perseguir sólo el cobro de una indemnización por una demora en acceder a sus certificados que aún están agregados en el expediente.

Por último y como tercer agravio, cuestiona que la Cámara omitió expedirse acerca de la constancia documentada que cuestionó en uno de los agravios, respecto a la condena a entregar constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindical de los aportes y contribuciones.

Sobre este punto cita el antecedente “L. R.”, donde ya se decidió sobre la innecesariedad e inutilidad de entregar dicha documentación, razón por lo que la condena debe ser dejada sin efecto. Pide se admita el recurso casándose la sentencia. Ratifica reserva del Caso Federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle R. N° X. de Playa Unión. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000 en concepto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias las del inc. a) y e) del art. 291 del CPr. Si bien no cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 efectúa la cita para la búsqueda electrónica de las sentencias.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del

caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III. En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por la recurrente; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de la presentación.

a) Art. 291 inc. a) CPCCCh.

Respecto de esta causal, la recurrente señaló que en la sentencia definitiva han resultado violados los arts. 80 y 245 LCT y la doctrina legal emanada de las sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en "A." (SD N° 1/19), "M. D." (SD N° 2/19, "G." (SD N° 48/20) y "D. P." (SI N° 05/20).

Señala que la Cámara confirmó la condena dispuesta en el fallo de primer instancia que creó pretorianamente un absurdo tope contra legem de $455.000 y terminó disponiendo que la indemnización por antigüedad de los actores sea calculada sin tope ni Vizzoti. Agrega que en las dos sentencias dictadas se dispuso se calcule la indemnización por antigüedad sobre el mejor sueldo percibido por los actores en directa violación a lo expresamente previsto por el legislador en el art. 245 LCT y a la doctrina del fallo Vizzotti de la CSJN que fue receptada por el STJ en los precedentes mencionados que constituyen doctrina legal en el ámbito

provincial, lo que cual invalida el fallo cuestionado por violación doctrina legal.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (SD N° 2/SRE/2019 STJ del 16/2/99); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (SI N° 6/05 del 16/2/05 STJ, sumario 16.219), «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Además, «no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos» (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD N° 3/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011).

En efecto, era necesario que el casacionista detallara las circunstancias que permitieran

demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, no siendo satisfecho en tal sentido, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.

Asimismo, la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente (STJCh, SI 126/SER/2017, 04/SER/10; 61/SER/12 41/SER/2019). El casacionista considera las sentencias no aplicaron tope alguno, lo que no acontece en las resoluciones, toda vez que efectuado el cálculo no superaba el tope.

Asimismo, la incorrecta asimilación de un caso a otro puede derivar de no advertir "que en él no se había probado algo, -v.gr., un hecho alegado-, que sí se probó en el sub-exámine. Cuando ese hecho relevante, puede dar lugar a que los casos sean agrupados en categorías diferentes (…)." (Garay, A.. "La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema". Ed Abeledo Perrot, pág.107), lo cual resulta aplicable, toda vez que en el caso no fue probado el hecho de que a los empleados le fuera aplicable el tope establecido en el CCT 605/10.

Como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte

del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto, por lo que se rechaza esta causal.

b) Arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC).

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 12/23, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos

ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta

para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1082340, contra la sentencia definitiva "L" N° 12/23 dictada el 28/04/23.

2) Por ratificada reserva del Caso Federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 390 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS